

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/124/2021.

**ACTORA:** YVETTE SONIA  
CASTELLANOS RUIZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de mayo de dos mil  
veintiuno.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Yvette Sonia Castellanos Ruiz, por su propio derecho, en contra del acuerdo de incompetencia dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, dentro del expediente CQDPCE/CA/031/2021.

**1. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1. Presentación de la queja.** El nueve de abril pasado, la actora presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito por

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

el cual presentó queja en contra de María Salomé Martínez Salazar, Presidenta del Comité Directivo Estatal en el Estado de Oaxaca; Ricardo Santos Robledo Sánchez, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional; y Gerardo Isla Maldonado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Fuerza por México, por diversos actos que, en su estima, constituyen violencia política por razón de género.

**1.2. Acuerdo impugnado.** Mediante proveído de diez de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por la actora y determinó reencauzar su escrito a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por México, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**1.3. Interposición del medio impugnativo.** Inconforme con la citada determinación, el veinte de abril la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable, a efecto de que este Tribunal conociera del mismo.

**1.4. Turno.** Mediante proveído de veinticinco de abril siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar con la demanda presentada, el Juicio Ciudadano respectivo, asignándole la clave JDC/124/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

**1.5. Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo de once de mayo siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en cita, lo admitió, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber tramite pendiente por desahogar y declaró cerrada la instrucción.

**1.6. Fecha para sesión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas del trece de mayo siguiente, para que el presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno en sesión pública.

## **2. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la actora impugna el acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por aquella, lo cual, en su estima, genera una vulneración a sus derechos político electorales. De ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal.

## **3. Causal de improcedencia.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el presente medio impugnativo deviene improcedente, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, al considerar que la demanda se interpuso de manera extemporánea.

Estima lo anterior, al afirmar que el acuerdo que por esta vía se combate, le fue notificado a la actora de manera personal el quince de abril del año en curso y, si el medio impugnativo se presentó el

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

veinte de abril, el mismo se interpuso fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que **no se actualiza la causal invocada** por la Comisión de Quejas y Denuncias, ello, pues dicha autoridad computa el plazo como hábiles todos los días transcurridos, como si se tratara de un asunto relacionado con un proceso electivo, sin embargo, por la naturaleza del asunto, solo se deben computar como días hábiles, los comprendidos de lunes a viernes, sin contar los días sábados y domingos ni los inhábiles por disposición legal, tal como lo determina el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, tal como lo sostiene la responsable y como lo reconoce la propia actora, esta fue notificada del acuerdo controvertido el quince de abril del año en curso, por ende, el plazo de cuatro días **transcurrió del dieciséis al veintiuno de abril**, descontándose los días diecisiete y dieciocho de ese mismo mes, por tratarse de días inhábiles, al ser sábado y domingo.

De ahí que, si la demanda que dio origen al presente expediente se presentó directamente ante la responsable el día veinte de abril, es inconcuso que la misma fue interpuesta dentro del plazo legal concedido para tal efecto y, por ende, la demanda deviene oportuna y no extemporánea como lo sostiene la Comisión de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, se estima que no es procedente desechar la demanda como lo plantea la autoridad responsable.

#### **4. Requisitos de procedibilidad.**

Al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra, se estima que el juicio en estudio deviene procedente, al satisfacer los

requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que estimó pertinentes, como lo determina el artículo 9, numeral 1, del ordenamiento legal en cita.

**b) Oportunidad:** La demanda se presentó de manera oportuna, tal como se precisó al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**c) Personalidad e interés legítimo:** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Yvette Sonia Castellanos Ruiz, quien controvierte el acuerdo de incompetencia dictado por la autoridad responsable, el cual, en su estima, genera una afectación directa a su esfera de derechos, puesto que la deja en estado de incertidumbre por no existir un procedimiento adecuado para conocer de sus alegaciones dentro del Partido Político al que pertenece

En este sentido, es evidente que la actora acude a procurar la salvaguarda de un derecho, el cual, en caso de encontrar fundados sus agravios, se vería tutelado, por lo que se colma este requisito en términos de lo que establecen los artículos 13, inciso a), y 105, ambos de la Ley de Medios.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## **5. Estudio de fondo**

## **5.1. Planteamiento del caso.**

### **5.1.1. Agravios y pretensión.**

La actora controvierte el acuerdo de diez de abril del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia que dio origen al expediente CQDPCE/CA/031/2021.

Y De un análisis integral al escrito de demanda<sup>3</sup>, se advierte que la actora esgrime como agravios los siguientes:

#### **a) Falta de exhaustividad.**

Dicho agravio lo hace consistir en que, la responsable declaró su incompetencia para conocer de la queja presentada, aun cuando las reformas del trece de abril del dos mil veinte, en materia de violencia política por razón de género, determinan que este tipo de asuntos se deben conocer por la vía del Procedimiento Especial Sancionador y, por el contrario, la Comisión de Quejas y Denuncias basó su determinación en el artículo 47, numeral de la 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala que todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos de estos.

Sin embargo, la actora considera que la responsable dejó de tomar en cuenta que dicho ordenamiento legal no resulta ser absoluto, principalmente en aquellos casos en donde se hace valer la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, en los cuales, los órganos de justicia partidista -sobre todo aquellos que no cuentan con un mecanismo especializado para conocerlos- no resultan ser idóneos para tutelar los derechos humanos y políticos electorales de las militantes.

---

<sup>3</sup> Aplicando los criterios contenidos en las jurisprudencias **4/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número **2/98**, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

En virtud de lo anterior, la impetrante considera que la autoridad responsable dejó de observar que este tipo de asuntos deben apegarse a lo que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, por lo que sí tenía competencia para conocerlo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Aunado a ello, señala que la Comisión de Quejas inobservó también la Ley Electoral, en relación a que, para poder determinar que un partido político debe ser la instancia que conozca de las denuncias por violencia política de género, el instituto político de que se trate, debe contar con un mecanismo que le permita atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género entre sus integrantes.

Pues la normativa aplicable no solo establece que los partidos políticos deben contar con un procedimiento, sino que deben contar, además, con una normativa interna propia y especializada en materia de violencia política de género, que establezca facultades expresas para el órgano interno que resulte competente y, además, que sus funcionarios se encuentren plenamente capacitados para atender las denuncias de esa índole.

En tal consideración, la recurrente señala que la responsable no fue exhaustiva en analizar los documentos básicos del Partido Fuerza por México, pues de hacerlo, se habría percatado que este carece de un mecanismo idóneo y necesario para atender y sancionar los casos de violencia política por razón de género entre sus integrantes.

#### **b) Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.**

Estima lo anterior, al considerar que, con la resolución combatida, la autoridad responsable dejó de considerar que, dada la naturaleza de la denuncia, el control jurisdiccional partidista no la dota de una justicia completa, pues dicha vía no resulta idónea para tutelar

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se citará dicho ordenamiento legal como Ley Electoral.

los derechos humanos y políticos vulnerados y que, en consecuencia, tampoco resulta apta para modificar, revocar o anular en su totalidad, los hechos materia de la denuncia y mucho menos para sancionarlos.

Afirma lo anterior, pues el Partido Fuerza por México no cuenta con un mecanismo especializado, tal como es el Procedimiento Especial Sancionador y la normativa que lo sustenta, para atender y sancionar la Violencia Política de Género entre sus integrantes.

Así también, refiere que la propia responsable reconoce que el partido Fuerza por México no cuenta con un mecanismo especializado para atender los asuntos de violencia política por razón de género, y por ende, el fin que persigue dicha Comisión de Quejas y Denuncias, es experimentar con su caso, para que el Partido Político invente un procedimiento, diseñe sanciones y reparaciones, bajo el argumento sin fundamento y violatorio de su derecho de acceso a la justicia, de que de esa manera se hace partícipe al partido político, en los esfuerzos por erradicar ese tipo de violencia, cuando dichos procedimientos, sanciones y reparaciones, deben encontrarse previamente establecidas en la normativa partidista.

Además, señala que los sujetos denunciados en su escrito de queja, al formar parte del órgano de dirección nacional del citado partido político, pueden tener injerencia en las determinaciones que pueda adoptar la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido político Fuerza por México, por lo que, en su óptica, la instancia partidaria no la dota de una justicia completa e imparcial.

Lo anterior, en su estima, debe considerarse como una excepción al principio de definitividad alegado por la responsable; y, por el contrario, el Procedimiento Especial Sancionador se sustenta en un procedimiento ya establecido, que se rige por ordenamientos jurídicos que establecen ya las sanciones y las reparaciones aplicables, respetando la garantía de audiencia de las partes.

Finalmente, la actora argumenta que los órganos de justicia interna del partido, carecen de atribuciones y facultades para vincular a las autoridades estatales tanto al cumplimiento de sus determinaciones, como en el dictado de medidas cautelares, pues no podrían ordenar la inscripción de las personas sancionadas por violencia política de género, en el registro llevado por los órganos administrativos electorales tanto federal como local, ni la cancelación de la candidatura de la ciudadana María Salomé Martínez, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

Por ende, en su estima, las determinaciones que el órgano partidista llegue a adoptar, no tendrían los alcances necesarios y suficientes para brindarle las medidas cautelares y de reparación solicitadas.

### **c) Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

Desde la óptica de la actora, el que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara reencauzar su escrito a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, genera la comisión de mayores actos de violencia política por razón de género en su contra, al considerar que en su caso, puede llevarse a cabo un experimento mediante el cual dicho partido político, improvise un procedimiento sin garantizar que se cumplirán con los estándares mínimos exigidos para los mismos, y se diseñen sin tener la certeza de que serán idóneos y suficientes para cumplir con su función, sanciones y reparaciones estructurales y reformadoras.

Con lo anterior, considera que se dejó de analizar o juzgar sobre la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sin perspectiva de género, por lo que se debió garantizar optar por un mecanismo que ya se encuentre establecido en la legislación nacional y local, es decir, por el propio Procedimiento Especial Sancionador, y no la experimentación propuesta por la responsable.

En ese sentido, al tenor de los agravios hechos valer, **la pretensión** de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que conozca de la queja interpuesta a través del Procedimiento Especial Sancionador.

### **5.1.2. Argumentos de la responsable.**

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir el acuerdo ahora controvertido, señaló que carecía de competencia para conocer e investigar de la denuncia presentada por la actora, al referir que los actos que en esa vía reclamaba, se encontraban relacionados con la vida interna del Partido Político Fuerza por México.

Argumentando que, en los casos donde se alega la comisión de posibles actos de violencia política por razón de género atribuidos a personas integrantes de los órganos de dirección del partido a que pertenece el o la denunciante, estos deben ser resueltos por el órgano de justicia intrapartidaria.

Lo anterior, fundándose en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en el expediente SUP-JDC-1877/2019, en el que se establece que, entre otros aspectos, corresponde a la vida interna de los partidos políticos, la deliberación de estrategias políticas, electorales y, en general, para la toma de decisiones de sus órganos internos, y organismos que agrupen a militantes.

De igual forma, refiriere que el conocimiento de estos asuntos en la vida interna de los partidos políticos, contribuye a generar un mecanismo permanente dentro del propio partido político, tendente a evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras, y se hace partícipe a dichas entidades de interés público de los esfuerzos por erradicar la violencia política en razón de género.

Y en virtud de lo anterior, determinó reencauzar el escrito de denuncia a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, al estimar que conforme a su normativa interna, es el órgano encargado, entre otras cuestiones, de recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra de las personas militantes, adherentes, dirigentes, precandidatas y candidatas del partido político por violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, fincar responsabilidad e imponer las sanciones a las que haya lugar.

De ahí que, consideró que al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos materia de la denuncia, lo jurídicamente correcto era reencauzar dicha denuncia al mencionado órgano intrapartidario, para que conociera y, en su caso, restituyera a la actora en el goce de sus derechos partidarios.

## **5.2. Juzgar con perspectiva de género.**

Previo a entrar al estudio del fondo de la controversia, resulta importante precisar que este órgano jurisdiccional juzgará con perspectiva de género con enfoque interseccional o contextual, pues la parte actora al ostentarse como mujer indígena forma parte de las categorías sospechosas, produciendo particularidades sustantivamente diferentes al resto de la población, incluso, respecto de otras mujeres por su condición indígena.

Al respecto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 28, establece que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender la discriminación y las obligaciones que tiene el Estado de combatirla; lo anterior, teniendo presente lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el enfoque interseccional obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una

cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes constituyentes.

En su caso, la actora se ostenta como mujer indígena y militante del Partido Fuerza por México en Oaxaca, razón por la que resulta importante tener presente el contexto de las mujeres indígenas en nuestra entidad federativa.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

---

<sup>5</sup> En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género

### **5.3. Análisis del caso concreto**

Bajo el contexto citado, a continuación, se procederá a analizar los agravios esgrimidos por la actora, los cuales, al estar estrechamente relacionados entre sí, se analizarán de manera conjunta.

En ese sentido, este Tribunal considera que los motivos de disenso hechos valer devienen **fundados**, por las consideraciones siguientes.

Lo anterior, pues de un análisis minucioso del acuerdo de incompetencia controvertido, la razón fundamental en la que la Comisión de Quejas y Denuncias basó su determinación, lejos de ser una verdadera causal de incompetencia, realmente constituye un reencauzamiento por no haber agotado el principio de definitividad.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la responsable, en el caso acontece una excepción al principio de definitividad, por las características de los hechos denunciados.

Se afirma lo anterior, pues la responsable determinó que existe un procedimiento interno ante el propio partido político, a través del cual se puede conocer de la denuncia de la actora.

En tal consideración, este Tribunal considera que la Comisión de Quejas y Denuncias al no juzgar con perspectiva de género, le dio un indebido tratamiento al principio de definitividad, pues el control jurisdiccional partidista no dota a la actora de una justicia completa, al no ser idóneo para tramitar, resolver y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas por la actora, como constitutivas de violencia política por razón de género.

Ello es así, pues como se precisó con antelación, la autoridad responsable argumentó en su acuerdo controvertido, que el reencauzamiento era procedente, puesto que corresponde a la vida interna de los partidos políticos, la deliberación de estrategias políticas, electorales y, en general, para la toma de decisiones de sus órganos internos, y organismos que agrupen a militantes.

Sin embargo, la responsable no advirtió que la naturaleza de los actos denunciados no encuadra en los supuestos antes mencionados, sino que su naturaleza es totalmente distinta a una deliberación de

estrategias políticas o sobre la toma de decisiones al interior de sus órganos partidarios.

Pues si bien, en el caso, la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz, en su escrito de denuncia señaló algunos actos que pudieran guardar relación con la vida interna del partido político Fuerza por México -destitución y designación de la Secretaria Estatal de Organización-, igual de cierto es que estos se refieren a una supuesta obstrucción al ejercicio de su cargo partidista, en un contexto de violencia política por razón de género, situación que fue pasada por alto por la responsable.

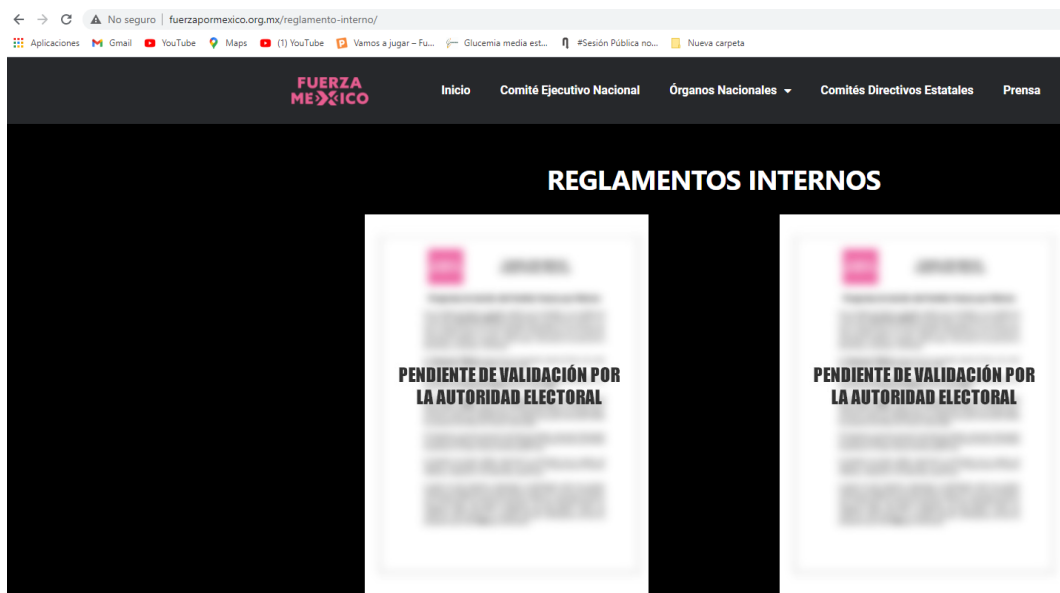
Así, la denuncia no se circunscribe únicamente a aspectos internos atribuibles a autoridades partidistas respecto de los cuales sí tendría competencia un órgano interno de propio partido. Incumpliendo con ello su obligación de analizar la denuncia interpuesta bajo una perspectiva de género.

Aunado a ello, debe destacarse que la Comisión de Quejas solo se limitó a reencauzar la denuncia al órgano de justicia intrapartidario, argumentando que los estatutos del Partido Político Fuerza por México facultan a la denominada Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de dicho partido para, entre otras cuestiones, recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra de las personas militantes, adherentes, dirigentes, precandidatas y candidatas del partido político por violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, fincar responsabilidad e imponer las sanciones a las que haya lugar.

Sin que realizara un verdadero análisis de la normatividad interna de dicho partido, a efecto de cerciorarse que, efectivamente, contara no solo con un órgano interno que pueda conocer de la controversia, sino que también contara con un procedimiento previamente establecido, para conocer de las alegaciones plasmadas en su escrito inicial.

Pues si bien es cierto, los artículos 93, fracción I y 97, fracción II, de los estatutos de Fuerza por México, refieren que corresponde a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia conocer, investigar, resolver y sancionar los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, igual de cierto es que, en su artículo 160, al contemplar el denominado recurso de queja, refiere que su procedimiento se establecerá en el “*reglamento respectivo*”.

Sin embargo, como puede advertirse de su normativa interna vigente de la citada Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, la cual es visible en su página oficial de internet, en el siguiente link: <http://www.fuerzapormexico.org.mx/comision-de-legalidad-y-justicia/>, página electrónica que se cita como un hecho notorio, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, actualmente el partido Fuerza por México no cuenta con el Reglamento que contemple las fases de las que constará el procedimiento del recurso de queja, como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



Y aun cuando el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de sus Estatutos, prevean las sanciones que se podrán imponer en los casos donde se acredite la existencia de violencia política por razón de género, dicha situación no es suficiente, pues al no contar con un procedimiento específico para conocer de ese tipo de casos, no existe

certeza de que se garanticen en favor de la actora, los principios de legalidad, certeza, debido proceso y, sobre todo, la impartición de justicia pronta y expedita.

En tal situación, debe traerse a colación el contenido del artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, el cual es de aplicación supletoria a la Ley Electoral que regula la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en términos de lo que dispone el artículo 302 de este último ordenamiento legal, y aplicándolo al caso concreto, se puede válidamente concluir que dentro de un Procedimiento Especial Sancionador se podrá reencauzar la denuncia interpuesta, al órgano de justicia partidaria, siempre y cuando el órgano de justicia esté previamente integrado e instalado con anterioridad a los hechos litigiosos y siempre que **no incurran en violaciones graves al procedimiento que dejen a los promovente en estado de indefensión.**

En ese sentido, es evidente que dichos supuestos de reencauzamiento no se actualizan, pues aun cuando sí existe el órgano intrapartidario que puede conocer de la denuncia reencauzada, lo cierto es que este no cuenta con la reglamentación interna que establezca el procedimiento que debe seguirse en las quejas materia de su competencia, situación que evidentemente deja en estado de incertidumbre y de indefensión a la parte actora.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que el reencauzamiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias generaría una dilación injustificada en la impartición de justicia en perjuicio de la actora, transgrediendo con ello, el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, pues al no existir un procedimiento previamente establecido, se deja al libre arbitrio de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México que, previo al pronunciamiento de la denuncia reencauzada, implemente el procedimiento respectivo, y al no fijársele una temporalidad específica

para realizar dicha implementación, se deja en un estado de inseguridad jurídica a la actora, pues la denegación de justicia se podría prolongar indefinidamente en el tiempo, mientras que el partido político no implemente dicho procedimiento.

Situación que no puede ser permitida, pues ello transgrediría los principios de tutela judicial efectiva, certeza, legalidad y juzgar con perspectiva de género.

Así, el cumplimiento del requisito de agotar la instancia partidista tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones derivadas del acto combatido respecto de los derechos de afiliación de la actora, por tanto, al no garantizarse lo anterior, es incuestionable que se actualizaba la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para conocer directamente de manera excepcional de la denuncia interpuesta, pues las situaciones apuntadas imposibilitan que la jurisdicción del partido restituya plenamente las violaciones aducidas, como se le exige a los procesos impugnativos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que también la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, dejó de observar el contenido de los artículos 9, numeral 5, 303, fracción I y último párrafo, 304, fracción XVI, 308, fracción IV, 323, numeral 1, fracción II, 334, fracción IV y 334 Bis, todos estos de la Ley Electoral; en relación con el artículo 20 Ter, fracciones II y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Pues de la interpretación armónica, sistemática y funcional de estos preceptos legales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer, investigar y sustanciar, a través del procedimiento especial sancionador, las quejas que se interpongan **en contra de los partidos políticos o sus dirigentes**, por la realización de actos de violencia política por razón de género.

En ese sentido, el último artículo en cita, determina que, se considerarán como actos constitutivos de ese tipo de violencia, el obstaculizar sus derechos de afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles de las mujeres, en razón de género o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un **cargo político**, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Bajo esa óptica, si la actora esgrimió en su escrito de queja que los hechos denunciados constituían una obstrucción al ejercicio de su cargo de Secretaria Estatal de Organización -cargo político de decisión al interior del partido Fuerza por México- por parte de los denunciados, quienes resultan ser dirigentes del citado partido político por ser integrantes de diversos órganos internos del mismo, es incuestionable que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se actualiza la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para conocer de la denuncia interpuesta por Yvette Sonia Castellanos Ruiz.

Ello, pues dichas conductas y sujetos denunciados encuadran en los supuestos de competencia de dicha Comisión, contemplados en los preceptos legales citados. De ahí lo **fundado de los motivos de disenso** hechos valer.

## **6. Efectos de la sentencia.**

Al resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, es restituir a la actora en el goce de los derechos vulnerados, por lo que se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** el acuerdo de diez de abril del año en curso, emitido dentro del expediente CQDPCE/CA/031/2021.
- b) Por ende, **se revoca el reencauzamiento** ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la queja interpuesta por

Yvette Sonia Castellanos Ruiz y que originó el expediente citado.

- c) Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificada de la presente determinación, y de no advertir causal de improcedencia alguna, dicte el acuerdo de **admisión de la denuncia** interpuesta por la actora, y conforme a su competencia y atribuciones, conozca de la misma.
- d) Se **ordena** a la citada Comisión que, dentro del mismo plazo concedido, notifique a la actora la determinación que al efecto emita, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe** a el y a las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias que, de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los plazos concedidos para tal efecto, se les impondrá de manera individual, una amonestación, en términos de lo que establece el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **revoca** el acuerdo de diez de abril del año en curso, emitido dentro del expediente CQDPCE/CA/031/2021.

**Segundo.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Tercero.** **Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>6</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>7</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> Designación mediante acuerdo general 1/2021.

<sup>7</sup> Designación mediante acuerdo general 2/2021.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/124/2021.**

**I.- Introducción.** En sesión pública por videoconferencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- La Litis del Presente asunto.** En el presente asunto Yvette Sonia Castellanos Ruiz, quien se ostenta como Secretaria Estatal de Organización del Partido Político Fuerza por México, controvirtió de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, el acuerdo de incompetencia dictado el diez de abril pasado, dentro del expediente CQDPE/CA/031/2021.

Por lo que, la Litis consistía en analizar si en efecto la responsable era incompetente para conocer de la queja interpuesta por la actora a través del Procedimiento Especial Sancionador, o si por el contrario dicho acuerdo de incompetencia emitido por la responsable es acorde a derecho.

**III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

***Resuelve***

**Primero.** *Se revoca el acuerdo de diez de abril del año en curso, emitido dentro del expediente CQDPCE/CA/031/2021.*

**Segundo.** *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

**Tercero.** *Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.*

*En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido...”*

#### **IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.**

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, se determinó declarar **fundados** los agravios vertidos por la actora, consistentes en la falta de exhaustividad de la responsable, la vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y a la omisión de juzgar con perspectiva de género.

Por lo que, en el proyecto se argumenta que, la responsable al no juzgar con perspectiva de género, le dio un indebido tratamiento al principio de definitividad, toda vez que, el control jurisdiccional partidista no dota a la actora de una justicia completa, al no ser idóneo para tramitar, resolver y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas por la actora, como constitutivas de violencia política por razón de género.

Asimismo, destaca que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, solo se limitó a reencauzar la denuncia de la actora, al órgano de Justicia Intrapartidario del partido Fuerza por México, sin que realizara un verdadero análisis de la normatividad interna de dicho partido, a efecto de cerciorarse que contara no sólo con un órgano interno que pueda conocer de la controversia, sino que también contara con un procedimiento previamente establecido, para conocer de las alegaciones plasmadas en su escrito inicial.

Por ello, en la sentencia se razona que si la actora esgrimió en su escrito de queja que los hechos denunciados constituían una obstrucción al ejercicio de su cargo de Secretaria Estatal de Organización del partido Fuerza por México, por parte de los



denunciados, sí se actualizaba la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para conocer de la denuncia interpuesta por la actora.

Sin embargo, no comparto el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, pues el proyecto carece de congruencia que debe revestir toda resolución, por las siguientes consideraciones.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente debe atender estrictamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas; tampoco ha de contener la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

La congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutiveos contradictorios, entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Además, de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, la autoridad jurisdiccional debe

emitir la resolución correspondiente a lo solicitado **de manera pronta y congruente**.

En relación con la congruencia de las determinaciones judiciales, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de precisar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Lo anterior se encuentra en la jurisprudencia **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por mayoría de votos, se evidencia un vicio por la falta de congruencia externa y una incorrecta selección de la vía para la sustanciación del asunto por las siguientes consideraciones:

Del análisis al escrito de queja presentada por la actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, se advierte que la misma presentó dicha queja con la finalidad **de controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo como Secretaria Estatal de Organización del partido**



## **Fuerza por México, derivado de conductas de violencia política en razón de género en su contra.**

A dicha queja, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, le asignó la clave de identificación CQDPE/CA/031/2021, misma que fue resuelta el diez de abril pasado, por el referido Instituto en el sentido de reencauzar su escrito de denuncia al órgano de Justicia Intrapartidario del partido Fuerza por México, al no haber agotado el principio de definitividad.

Ante tal reencauzamiento la actora compareció a este Tribunal a fin de controvertir lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, toda vez que a su decir, la instancia intrapartidaria no dota de certeza, así como tampoco dota de una justicia completa e imparcial, por lo que debía declararse una excepción al principio de definitividad alegado por la referida Comisión.

Ahora, si bien lo ordinario sería únicamente estudiar si la Comisión de Quejas y Denuncias podía o no conocer el presente asunto mediante Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que, de manera exhaustiva y completa este Tribunal debió analizar el escrito de queja remitido por la responsable y advertir que la vía en la que promovió la actora no era la correcta, lo cual en el caso no aconteció.

Se dice lo anterior, toda vez que el proyecto aprobado por mayoría de votos, determinaron regresar el escrito de queja de la actora para que la responsable conociera de los hechos denunciados vía Procedimiento Especial Sancionador, lo cual no comparto.

Ello en razón de que, del escrito de queja presentado por la actora ante la responsable, se advierte que **ésta refiere una obstrucción al ejercicio de su cargo, sin que del escrito de**

**queja se desprenda manifestación alguna en el que su pretensión sea que se sancione a los denunciados por la supuesta violencia perpetrada en su contra, sino que contrario a ello, busca que se le garantice su ejercicio del cargo.**

Se dice lo anterior, toda vez que, la actora solicitó como medida cautelar en dicho escrito de queja que **“se garantice plenamente su carácter de Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de Oaxaca”**.

Aunado a ello, la actora, en el referido escrito solicitó a la responsable **como medidas de protección**, las siguientes:

1.- Prohibición a los denunciados de acercarse a la actora con la intención **de seguir obstruyendo el ejercicio de su cargo, por el hecho de ser mujer.**

2.- Se prohíba a los denunciados seguir ejerciendo violencia política en razón de género **obstruyendo el ejercicio de su cargo**, dando prioridad a un varón por encima de la actora.

3.- Se limite a los denunciados para que no puedan acercarse a su domicilio.

4.- Se le prohíba a los denunciados a realizar por sí o por interpósita persona, cualquier conducta que implique o moleste a la actora o a su familia.

5.- Se vincule a la Secretaría de Seguridad Pública, para que el caso de que requiera se le preste auxilio de inmediato.

6.- Se ordene dar vista a las autoridades competentes para que en el ámbito de su competencia, emitan las medidas necesarias para la protección física y **para la protección en el desempeño de su cargo como Secretaria Estatal de Organización del partido Fuerza por México.**

Es decir, la actora solicitó a la responsable que **garantizara su ejercicio del cargo derivado de actos que su decir**



**encuadran en los supuestos de violencia política por razón de género.**

En ese sentido, se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador, no es la vía idónea para conocer de los hechos denunciados por la actora.

Ello ya que, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SX-JDC-357/2020, ha determinado que para estar en condiciones de establecer la vía en que debe conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse a la pretensión de la actora.

Esto es, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar:

a) Si la ciudadana **pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente**, es decir, ante el Instituto electoral respectivo.

**El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral** se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, **la imposición de una sanción al responsable,**

teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

b) Si la ciudadana **pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado**, deberá promover el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana** o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, **proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género)**;

c) Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, **deberá promover por separado** y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.**



Así, partiendo de lo anterior se concluye que **la vía idónea para atender los hechos denunciados por la actora era vía Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, no así vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello en virtud de que, como se mencionó anteriormente, en el escrito de queja, la actora señaló la posible realización de diversos actos constitutivos de violencia política en razón de género **que aparejó la restricción al ejercicio adecuado de su cargo**.

Sin embargo, contrario al reencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, el proyecto soslayó el examen integral y congruente del escrito de queja de la actora a fin de advertir su verdadera pretensión, lo que llevó a la emisión de una determinación contraria a derecho.

Por lo que, la decisión tomada por mayoría de votos no es satisfactoria en la totalidad de las manifestaciones expuestas, pues dicha determinación no se encargó de llevar a cabo un estudio sobre la vulneración a los derechos político-electorales que se señalaron como conculcados y la solicitud de reparación de éstos.

Por tanto, pese a que en el proyecto se advirtió que en el escrito de queja, la actora señaló la vulneración a derechos político electorales relacionados con violencia política en razón de género, concluyeron que ello debía ser atendido mediante procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, tal decisión adolece del vicio de incongruencia externa ya que no emitió una respuesta acorde a los planteamientos relevantes para la solución del caso.

Por tanto, la interpretación tomada por mayoría de votos fue incorrecta pues no tomó en consideración que cuenta con plena competencia para conocer y resolver a través del juicio ciudadano

local de aquellos casos en los que se reclamen actos y omisiones que se sustenten en violencia política en razón de género.

Además, dicha decisión de igual manera fue equívoca pues la vía por la que se optó no es acorde a la pretensión de la actora, pues sus intereses no son los de sancionar a los agresores u obtener alguna medida de reparación de las establecidas en el procedimiento especial sancionador.

De ahí que, la vía adecuada para atender y resolver la acción de la promovente no sea el procedimiento especial sancionador, sino que ello debió ser atendido en esta sede jurisdiccional.

En atención a lo anterior expuesto, formulo **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**